

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Proceso

Demandante: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO Demandado: GUSTAVO ADOLFO MONROY HERNÁNDEZ

Radicación : 180014003005 **2021-00664** 00 Asunto : Auto decreto de pruebas

Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 21 del mes de septiembre del año 2022 a la hora** de las 09:00 AM, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 01 del Folio 01 del expediente digital (título valor), que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.
- 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA EN EL ESCRITO DE **EXCEPCIONES:**
- 2.1. **TESTIMONIAL:** Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar el supuesto factico que sustentan las excepciones, se ordena la recepción del testimonio María Pastora Vera Flórez y Yonatan Ocampo Gaviria.









3. CITAR a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,







Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c13fca3c0b7fd5c1248d281797e49848f1eecac4dbea8578317dc98ab4edfb18

Documento generado en 24/06/2022 10:25:45 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL

CAQUETÁ - COMFACA

Demandado : YUDY MARCELA NÚÑEZ RODRÍGUEZ

Radicación : 180014003005 2021-00680 Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el articulo 446 – 3 del CGP, en razón a que la obligación a cargo de la parte demandada está discriminada en cuotas, motivo por el cual, la liquidación del crédito se debe realizar respecto de cada una de esas cuotas y no todas agrupadas en una sola liquidación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL CUOTA No. 5

\$193.506,00

VIGE	NCIA	INT. CTE.		TASA INT.	TAS INT. MORA			CAP. MAS INT.
DESDE	HASTA	EFEC. A	DIAS	MORA / TEA	MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	MORA
16-jul-19	31-jul-19	19,28	15	28,92	2,14	\$2.069,95		\$195.575,95
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$4.147,56		\$199.723,50
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$4.147,56		\$203.871,06
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$4.105,37		\$207.976,42
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$4.092,56		\$212.068,98
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$4.069,49		\$216.138,47
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$4.042,53		\$220.181,01
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$4.097,68		\$224.278,69
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$4.077,18		\$228.355,87
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$4.027,11		\$232.382,99
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$3.930,43		\$236.313,42
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$3.916,21		\$240.229,62
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$3.916,21		\$244.145,83
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$3.949,81		\$248.095,64
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$3.961,43		\$252.057,07
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$3.911,03		\$255.968,10
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$3.861,79		\$259.829,89
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$3.787,68		\$263.617,58
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$3.760,30		\$267.377,88
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$3.803,31		\$271.181,19
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$3.778,56		\$274.959,75
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$3.759,00		\$278.718,75
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$3.740,72		\$282.459,47
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$3.739,41		\$286.198,88
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$3.732,88		\$289.931,76
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$3.744,64		\$293.676,39
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$3.735,49		\$297.411,88
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$3.713,26	·-	\$301.125,15
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$3.751,17		\$304.876,31
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$3.787,68		\$308.664,00
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$3.826,73		\$312.490,72
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$3.951,10		\$316.441,82
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$3.984,64		\$320.426,46
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$4.096,40		\$324.522,86
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$4.222,74		\$328.745,61
1-jun-22 24-jun-22 20,41 24 30,62 2,25 \$3.484,62								\$332.230,23
			INTERE	SES MORATO	ORIOS			\$332.230,23
	ÓN DE COST							
TOTAL LIQ	UIDACIÓN C	REDITO						\$332.230,23









Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

CAPITAL CUOTA No. 6

\$253.620,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT.	TAS INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT.
DESDE	HASTA	EFEC. A	DIAS	MORA / TEA	MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	MORA
16-ago-19	31-ago-19	19,32	15	28,98	2,14	\$2.718,01		\$256.338,01
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$5.436,02		\$261.774,04
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$5.380,73		\$267.154,76
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$5.363,94		\$272.518,70
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$5.333,70		\$277.852,41
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$5.298,38		\$283.150,78
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$5.370,66		\$288.521,44
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$5.343,79		\$293.865,23
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$5.278,16		\$299.143,39
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$5.151,45		\$304.294,84
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$5.132,81		\$309.427,64
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$5.132,81		\$314.560,45
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$5.176,85		\$319.737,30
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$5.192,07		\$324.929,37
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$5.126,02		\$330.055,39
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$5.061,49		\$335.116,88
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$4.964,35		\$340.081,23
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$4.928,47		\$345.009,70
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$4.984,84		\$349.994,53
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$4.952,40		\$354.946,93
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$4.926,76		\$359.873,69
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$4.902,80		\$364.776,48
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$4.901,09		\$369.677,57
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$4.892,52		\$374.570,09
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$4.907,93		\$379.478,03
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$4.895,95		\$384.373,98
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$4.866,82		\$389.240,79
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$4.916,49		\$394.157,28
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$4.964,35		\$399.121,64
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$5.015,53		\$404.137,16
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$5.178,54		\$409.315,70
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$5.222,49		\$414.538,19
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$5.368,98		\$419.907,17
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$5.534,57		\$425.441,74
1-jun-22	24-jun-22	20,41	24	30,62	2,25	\$4.567,15		\$430.008,89
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$430.008,89	
LIQUIDACIO	ÓN DE COST	ΓAS						
TOTAL LIQ	UIDACIÓN C	RÉDITO						\$430.008,89

CAPITAL CUOTA No. 7

\$256.163,00

VIGE	NCIA	INT. CTE.		TASA INT.	TAS INT. MORA		ABONO	CAP. MAS INT.
DESDE	HASTA	EFEC. A	DIAS	MORA / TEA	MENSUAL	INTERES DE MORA		MORA
16-sep-19	30-sep-19	19,32	15	28,98	2,14	\$2.745,27		\$258.908,27
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$5.434,68		\$264.342,94
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$5.417,73		\$269.760,67
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$5.387,18		\$275.147,85
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$5.351,50		\$280.499,35
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$5.424,51		\$285.923,86
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$5.397,37		\$291.321,23
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$5.331,09		\$296.652,32
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$5.203,10		\$301.855,42
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$5.184,27		\$307.039,69
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$5.184,27		\$312.223,96
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$5.228,75		\$317.452,71
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$5.244,13		\$322.696,84
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$5.177,42		\$327.874,26
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$5.112,24		\$332.986,50
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$5.014,13		\$338.000,63
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$4.977,88		\$342.978,51
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$5.034,82		\$348.013,33
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$5.002,05		\$353.015,39
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$4.976,16		\$357.991,54
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$4.951,96		\$362.943,50
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$4.950,23		\$367.893,73
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$4.941,58		\$372.835,31
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$4.957,14		\$377.792,45
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$4.945,04		\$382.737,49
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$4.915,61		\$387.653,11
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$4.965,79		\$392.618,89
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$5.014,13		\$397.633,02
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$5.065,82		\$402.698,84
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$5.230,46		\$407.929,30
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$5.274,86		\$413.204,16
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$5.422,81		\$418.626,97
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$5.590,06		\$424.217,04
1-jun-22 24-jun-22 20,41 24 30,62 2,25 \$4.612,94								
TOTAL LIQ	UIDACIÓN:	CAPITAL E	INTERE	SES MORATO	ORIOS			\$428.829,98
LIQUIDACIO	ÓN DE COST	ΓAS						
TOTAL LIQ	UIDACIÓN C	RÉDITO						\$428.829,98









Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

CAPITAL CUOTA No. 8

\$258.732,00

VIGE	NCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT.	TAS INT. MORA	S INT. MORA INTERES DE MORA		CAP. MAS INT.
DESDE	HASTA	EFEC. A	DIAS	MORA / TEA	MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	MORA
16-oct-19	31-oct-19	19,10	15	28,65	2,12	\$2.744,59		\$261.476,59
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$5.472,06		\$266.948,65
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$5.441,21		\$272.389,86
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$5.405,17		\$277.795,03
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$5.478,91		\$283.273,94
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$5.451,50		\$288.725,44
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$5.384,55		\$294.109,99
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$5.255,28		\$299.365,27
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$5.236,26		\$304.601,53
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$5.236,26		\$309.837,79
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$5.281,19		\$315.118,98
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$5.296,72		\$320.415,71
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$5.229,34		\$325.645,05
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$5.163,51		\$330.808,56
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$5.064,42		\$335.872,98
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$5.027,80		\$340.900,78
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$5.085,31		\$345.986,09
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$5.052,22		\$351.038,31
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$5.026,06		\$356.064,37
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$5.001,62		\$361.065,99
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$4.999,87		\$366.065,86
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$4.991,14		\$371.057,00
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$5.006,86		\$376.063,86
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$4.994,63		\$381.058,49
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$4.964,91		\$386.023,40
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$5.015,59		\$391.038,99
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$5.064,42		\$396.103,41
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$5.116,62		\$401.220,03
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$5.282,92		\$406.502,95
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$5.327,76		\$411.830,70
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$5.477,20		\$417.307,90
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$5.646,12		\$422.954,03
1-jun-22	24-jun-22	20,41	24	30,62	2,25	\$4.659,20		\$427.613,23
TOTAL LIQ	UIDACIÓN:	CAPITAL E	INTERE	SES MORATO	DRIOS			\$427.613,23
	ÓN DE COST							
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								

CAPITAL CUOTA No. 9

\$261.326,00

VIGE	NCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT.	TAS INT. MORA			CAP. MAS INT.
DESDE	HASTA	EFEC. A	DIAS	MORA / TEA	MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	MORA
16-nov-19	30-nov-19	19,03	15	28,55	2,11	\$2.763,46		\$264.089,46
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$5.495,76		\$269.585,22
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$5.459,36		\$275.044,58
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$5.533,84		\$280.578,42
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$5.506,15		\$286.084,58
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$5.438,54		\$291.523,11
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$5.307,97		\$296.831,08
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$5.288,76		\$302.119,84
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$5.288 <i>,</i> 76		\$307.408,60
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$5.334,14		\$312.742,74
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$5.349,83		\$318.092,57
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$5.281,77		\$323.374,34
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$5.215,28		\$328.589,62
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$5.115,19		\$333.704,81
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$5.078,21		\$338.783,02
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$5.136,30		\$343.919,32
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$5.102,87		\$349.022,19
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$5.076,45		\$354.098,64
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$5.051,76		\$359.150,40
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$5.050,00		\$364.200,40
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$5.041,18		\$369.241,58
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$5.057,06		\$374.298,64
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$5.044,71		\$379.343,35
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$5.014,69		\$384.358,04
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$5.065,87		\$389.423,91
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$5.115,19		\$394.539,10
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$5.167,92		\$399.707,02
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$5.335,88		\$405.042,90
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$5.381,17		\$410.424,08
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$5.532,11		\$415.956,19
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$5.702,73		\$421.658,92
1-jun-22 24-jun-22 20,41 24 30,62 2,25 \$4.705,91								\$426.364,83
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$426.364,83
LIQUIDACIO	ÓN DE COST	ΓAS						
TOTAL LIQ	UIDACIÓN C	RÉDITO						\$426.364,83









Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

CAPITAL CUOTA No. 10

\$264.084,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. TAS INT. MORA		INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT.
DESDE	HASTA	EFEC. A	DIAS	MORA / TEA	MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	MORA
16-dic-19	31-dic-19	18,91	15	28,37	2,10	\$2.776,88		\$266.860,88
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$5.516,98		\$272.377,86
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$5.592,24		\$277.970,10
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$5.564,26		\$283.534,37
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$5.495,93		\$289.030,30
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$5.363,99		\$294.394,29
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$5.344,58		\$299.738,87
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$5.344,58		\$305.083,45
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$5.390,43		\$310.473,88
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$5.406,29		\$315.880,17
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$5.337,51		\$321.217,68
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$5.270,32		\$326.488,00
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$5.169,18		\$331.657,18
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$5.131,81		\$336.788,98
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$5.190,50		\$341.979,49
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$5.156,73		\$347.136,21
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$5.130,03		\$352.266,24
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$5.105,08		\$357.371,32
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$5.103,30		\$362.474,62
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$5.094,38		\$367.569,00
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$5.110,43		\$372.679,43
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$5.097,95		\$377.777,38
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$5.067,61		\$382.844,99
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$5.119,34		\$387.964,33
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$5.169,18		\$393.133,51
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$5.222,46		\$398.355,97
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$5.392,20		\$403.748,16
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$5.437,97		\$409.186,13
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$5.590,50		\$414.776,62
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$5.762,92		\$420.539,54
1-jun-22 24-jun-22 20,41 24 30,62 2,25 \$4.755,58							\$425.295,12	
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$425.295,12	
LIQUIDACIO	ÓN DE COST	TAS .						
TOTAL LIQ	UIDACIÓN C	RÉDITO						\$425.295,12

INTERESES CORRIENTES 54.680

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez







Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1027a5a4640ed0290eea36d49aa3fa5dd3114fcaa3a06194247b56ec2fbcbc25

Documento generado en 24/06/2022 10:18:21 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA

Demandado : ANDRÉS CAMILO ARDILA SALAZAR Radicación : 180014003005 2021-00669 00 Asunto : Ordena Modificar Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 12 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito cobrando unos intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de la primera cuota para todas las cuotas, pero por tratarse de una obligación pactada por instalamentos, intereses moratorios deben ser cobrados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas.

En igual sentido, se advierte que en la liquidación no se puede incluir agencias en derecho, toda vez que estas deben ser incluidas en la liquidación de costas que realiza Secretaria.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que modifique la liquidación del crédito presentada conforme lo expuesto anteriormente.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. ORDENAR a la parte demandante que modifique la liquidación presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005







Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42722398a8955b4c73d2211142efdd9a400ab6d7d3f426b238fc41245d7ff618

Documento generado en 24/06/2022 10:22:48 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA

Demandado : CRISTIAN GIOVANNY ROJAS TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2021-00675 00
Asunto : Ordena Modificar Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 12 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito cobrando unos intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de la primera cuota para todas las cuotas, pero por tratarse de una obligación pactada por instalamentos, intereses moratorios deben ser cobrados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas.

En igual sentido, se advierte que en la liquidación no se puede incluir agencias en derecho, toda vez que estas deben ser incluidas en la liquidación de costas que realiza Secretaria.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que modifique la liquidación del crédito presentada conforme lo expuesto anteriormente.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. ORDENAR a la parte demandante que modifique la liquidación presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005







Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54bb0b4d20fad1c97a84008877151bb0da0f08d92ecfb7507858a70733fbf1f1

Documento generado en 24/06/2022 10:22:48 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado : NORMA CONSTANZA CÁRDENAS ALMARIO

Radicación : 180014003005 2021-00536

Asunto : Requiere Parte

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sería el caso impartir aprobación a la misma, sin embargo, el despacho advierte que se incluyó la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000) como costas, las cuales de conformidad con el artículo 366 del CGP serán liquidadas por el Juzgado.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante presentar nuevamente la liquidación de crédito, en la cual no se incluya valor alguno por concepto de costas, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a474a7d28cc7e25206d9a6b1be072b06065c0118c23c50b96b6273c875a3e8e6

Documento generado en 24/06/2022 10:18:22 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado : LUIS FERNANDO CHICO VARGAS

Radicación : 180014003005 2021-01323 00

Asunto : Corrige Reforma a la demanda

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 27 de mayo de 2022, por medio de la cual se admitió reforma a la demanda y se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta la fecha de ejecución de los intereses moratorios contenido en el numeral 2º, literal c; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

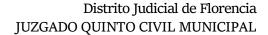
PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° de la parte resolutiva del auto de fecha 27 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

- 2. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS FERNANDO CHICO VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:
- a) Por la suma de \$ 16.00.000, oo, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. 075036100016783 que se aportó a la presente demanda.
- b) (...)
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a) liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2020, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.











- d) (..)
- e) (...)
- f) (...)

SEGUNDO: Los demás apartes de la providencia adiada el 27 de mayo de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d940094922ee1d7ebbd1a925b01e12720500b4fa495e24c5c789241001d8b632

Documento generado en 24/06/2022 10:22:50 AM







Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : ANA MILENA NIETO GARZÓN
Demandado : ANDRÉS BERMEO POSADA
Radicación : 180014003005 2021-00372 00

Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o **no trabaja en el luga**r, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado **ANDRÉS BERMEO POSADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **96.361.989**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan







Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9be17df214a7cec551453c1fa80890a0f93c438902ce102813505a64cbf70782

Documento generado en 24/06/2022 10:18:13 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL

CAQUETÁ

Demandado: NANCY GRACIANO MARTÍNEZ Radicación: 180014003005 2021-00955 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ**, contra **NANCY GRACIANO MARTÍNEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de su representante legal, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la parte demandada NANCY GRACIANO MARTÍNEZ, arrimó al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 20 de mayo de 2022, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.









del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y

secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 950.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta







Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750265424b5fcf7af07360008f3e1890feb7e1ef61570ad0981faa9f63873489**Documento generado en 24/06/2022 10:22:40 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : MARÍA YONANCY VARGAS SALINAS

Demandado : ESTIBINSON SENA LÓPEZ

Radicación : 180014003005 2022-00041 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por MARÍA YONANCY VARGAS SALINAS, contra ESTIBINSON SENA LÓPEZ.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 31 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada **ESTIBINSON SENA LÓPEZ**, compareció a este despacho judicial el día **17 de mayo de 2022**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 08 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos letras de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.







¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalDemandado.



los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y

secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 900.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta







Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999e02b9c66ea7dc6690fa9aeeae2ba52ccb3432732bfa199315cf5cc305e99e

Documento generado en 24/06/2022 10:22:40 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : DANIELA ALEJANDRA AVILA MARTÍNEZ

Demandado : WILIAM DIOSA

Radicación : 180014003005 2021-00757 00

Asunto : Requiere Pagador

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese al tesorero pagador de la RAMA JUDICIAL, sede Florencia, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado WILLIAM DIOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.084, decretada mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1322 del 06 de agosto de la misma anualidad, como quiera que la parte demandante manifiesta que la aquí demandada labora en dicha entidad.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta







Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2e4d0fd8b95fb2a9bb3ee1786f6e3e58ec82bc2e45f857a6835cd35c6181f1**Documento generado en 24/06/2022 10:22:41 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : MARÍA DEL PILAR ÁVILA LEAL
Demandado : GLORIA OCHOA DE BENAVIDES

LUIS EDUARDO BENAVIDEZ RENGIFO

Radicación : 180014003005 **2021-00600** 00

Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 18 de mayo de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 –25299**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 5 de fecha 31 de marzo de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 –25299**, de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 –25299**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10013fd4ab72ba53dfaab5ddd36d144938eada8e892ab2df836b03798f2b3797

Documento generado en 24/06/2022 10:18:14 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE

AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE

Demandado : BELARMINO BUSTOS PÉREZ

Radicación : 180014003005 2021-00834 00 Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **09** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **008 del 10 de junio de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE**:

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b574cf01b832dc46c36cff63d1f16df4490958d7dd289ed81217f6229ea4699f**Documento generado en 24/06/2022 10:18:14 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: EDILBERTO HOYOS CARRERA

Demandado: MARLENY BORJA OSSO

Radicación : 180014003005 **2021-01161** 00 Asunto : Auto decreto de pruebas Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 28 del mes de septiembre del año 2022 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 01 y 02 del Folio 01 (título valor), 04 y 05 del folio 10 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES:

2.1. TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar el supuesto factico que sustentan las excepciones, se ordena la recepción del testimonio Diana Marcela Cruz y Damaris Díaz Carvajal.







3. CITAR a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,







Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de292852ee7f0766e4ccc8a59ebc2bd2ccb0dae70b2e2f28337c939d79502221

Documento generado en 24/06/2022 10:25:46 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
Demandado : NASMIYI HERNÁNDEZ ARROYABE

MARÍA DEL CARMEN ARROYABE GÓMEZ JUAN CARLOS HERNANDEZ ARROYABE

Radicación : 180014003005 2021-00604 00

Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 18 de mayo de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 420 –100018, de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN ARROYABE GÓMEZ.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 4 de fecha 27 de octubre de 2021.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 –100018**, de propiedad de la señora **MARÍA DEL CARMEN ARROYABE GÓMEZ**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 –100018**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d7432e0ec5100972dd6ec89fdbef32b37602909e29e39162e57faeebe670d03

Documento generado en 24/06/2022 10:18:15 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y

CRÉDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA"

Demandado : ADRIANA FERNANDA VARGAS SALAZAR

Radicación : 180014003005 2021-01016 00 Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **09** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **007 del 01 de junio de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Así mismo, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales por valor de: \$ 784.500, \$769.067 y \$824.00. motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ordenar el pago a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA", los títulos judiciales números:

475030000419322	890002377	COOPERATIVA AVANZA COOPERATIVA AVANZA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2022	NO APLICA	\$ 784.500,00
475030000422434	890002377	COOPERATIVA AVANZA COOPERATIVA AVANZA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 769.067,00
475030000426425	890002377	COOPERATIVA AVANZA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2022	NO APLICA	\$ 824.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez







Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4cfffb99d832c2e18b367f15218e4bb548aa7fd1b0300ae9aa3f92652d1d2b**Documento generado en 24/06/2022 10:18:16 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA

Demandado : DIANA MARGUID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Radicación : 180014003005 2021-00092 Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el articulo 446 – 3 del CGP, en razón a que la misma contempla una fecha posterior, incluso a la del presente proveído, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$1.500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE.		DIAS TASA INT.	TAS INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT.
DESDE	HASTA	EFEC. A	DIAS	MORA / TEA	MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	MORA
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$31.764,00		\$1.531.764,00
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$31.605,08		\$1.563.369,09
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$31.216,96		\$1.594.586,05
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$30.467,52		\$1.625.053,56
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$30.357,26		\$1.655.410,82
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$30.357,26		\$1.685.768,08
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$30.617,73		\$1.716.385,81
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$30.707,78		\$1.747.093,58
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$30.317,14		\$1.777.410,73
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$29.935,46		\$1.807.346,19
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$29.360,98		\$1.836.707,17
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$29.148,72		\$1.865.855,89
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$29.482,12		\$1.895.338,00
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$29.290,26		\$1.924.628,26
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$29.138,61		\$1.953.766,87
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$28.996,91		\$1.982.763,78
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$28.986,79		\$2.011.750,57
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$28.936,14		\$2.040.686,72
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$29.027,29		\$2.069.714,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$28.956,40		\$2.098.670,41
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$28.784,10		\$2.127.454,51
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$29.077,90		\$2.156.532,41
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$29.360,98		\$2.185.893,39
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$29.663,63		\$2.215.557,02
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$30.627,74		\$2.246.184,76
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$30.887,70		\$2.277.072,46
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$31.754,07		\$2.308.826,53
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$32.733,43	\$200.000,00	\$2.141.559,97
1-jun-22	24-jun-22	20,41	24	30,62	2,25	\$27.011,74		\$2.168.571,71
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$2.168.571,71	
LIQUIDACIÓN DE COSTAS						-		
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO							\$2.168.571,71	

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.









Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4793bee0349a3df7cbdbca405abdbc5f5615f476d2ba98f80952aa89ca106672

Documento generado en 24/06/2022 10:18:17 AM







Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA
Demandado: MAURICIO ANDRÉS PASTRANA OROZCO

Radicación : 180014003005 2021-00873 00

Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el artículo 293 del Código General del Proceso. -según el cual "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código". Revisado el expediente se advierte que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda, toda vez que la Sección Jurídica de la Dirección de Personal de la institución informó que el demandado se encuentra retirado de la institución.

En consecuencia, la parte demandante manifestó que desconoce nueva dirección a donde intentar la notificación de la parte demandada. Así las cosas, como se hizo la manifestación de que trata el art. 293 referido, se accederá a lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado MAURICIO ANDRÉS PASTRANA OROZCO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.067.916.348, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 ibídem, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,







Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f092b294f84f300398983ac660a1ecff221883363c0dab86cdbfee6bf1dfdc2

Documento generado en 24/06/2022 10:22:43 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Mixto Demandante : CHEVYPLAN S.A.

Demandado : INOCENCIO VERA CORREA Radicación : 180014003005 2021-00645

Acuada : Paguiara Parta

Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir lanotificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente tambiénpodrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidenciasde la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónica o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve**:

REQUERIR al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley









NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 125cb79fefde42a4de72d60ef20a665e50ca43f916fa89e9085f168a1f67fd59 Documento generado en 24/06/2022 10:22:44 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE

COLOMBIA S.A.

Demandado : CARLOS ALFONSO PEÑA VARGAS Radicación : 180014003005 2021-01282 00

Asunto : Requerir parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia la solicitud de terminación del proceso allegada por el demandado, de tal manera se advierte que el mencionado escrito no cumple con lo normado en el artículo 461 del CGP, pues el escrito no proviene del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante a fin de que informe al despacho, si efectivamente el demandado cumplió con el pago total de la obligación, previo a acceder a lo solicitado por el señor Carlos Alfonso Peña Vargas.

Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante a fin de que informe al despacho, si efectivamente el demandado cumplió con el pago total de la obligación, previo a acceder a lo solicitado por el señor Carlos Alfonso Peña Vargas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5d2a110940b6dcb3b0699f0254b8a08afc57f2e50f6ca6975b96116a14fc08f

Documento generado en 24/06/2022 10:18:18 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado : ZULDERY CHACÓN SAMBONY

Radicación : 180014003005 2022-00175 00

Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 11 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de \$ 123.082.933, oo. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 08 del 10 de junio de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta







Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cd8345c3185f89eb84b69d4f7a6d7b8b3c6436a26ce4149843dccbf6a9e4bfc

Documento generado en 24/06/2022 10:22:45 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLÓN

Demandado : CESAR CASTRILLÓN RAMÍREZ Radicación : 180014003005 2021-00203 00

Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, una vez quede ejecutoriado el auto del 31 de marzo de 2022 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

ATOS DEL DEMANDA ipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1070591921	Nombre CA	ASTRILLON RAMIF	MIREZ CESAR AUGUSTO	
						lúmero de Títulos	
Número del Títu	lo Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
75030000407013	1060651565	CUERVO AULLON KELLY MAGNOLIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	\$ 106.915	5,00
75030000408401	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 106.795	j,00
75030000409795	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 106.915	5,00
75030000411439	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 106.915	5,00
75030000412616	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 106.915	5,00
75030000413703	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 106.915	5,00
75030000415335	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2021	NO APLICA	\$ 106.915	,00
75030000417037	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 106.915	5,00
75030000418702	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 106.915	5,00
75030000419754	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 107.380	1,00
75030000421238	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 107.380	1,00
75030000422858	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 107.380),00
75030000424272	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 107.380),00
75030000425956	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 107.380	1,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la señora **KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLÓN**, de los siguientes títulos judiciales:









Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

\$ 1,499,015,00

DATOS DEL DEMANDA	DO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1070591921	Nombre C	ASTRILLON RAN	MIREZ CESAR AUGUSTO	
						Número de Títulos	14
Número del Títu	llo Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000407013	1060651565	CUERVO AULLON KELLY MAGNOLIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	\$ 106.915,	,00
475030000408401	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 106.795,	,00
475030000409795	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 106.915,	,00
475030000411439	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 106.915,	,00
475030000412616	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 106.915,	,00
475030000413703	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 106.915,	,00
475030000415335	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2021	NO APLICA	\$ 106.915,	,00
475030000417037	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 106.915,	,00
475030000418702	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 106.915,	,00
475030000419754	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 107.380,	,00
475030000421238	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 107.380,	,00
475030000422858	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 107.380,	,00
475030000424272	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 107.380,	,00
475030000425956	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 107.380,	,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c0fe5b60cc77241d4cfc993c78cb23f3fccfd4a0086ccd7b29749db17d82560

Documento generado en 24/06/2022 10:22:45 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**Demandante : **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**Demandado : **NOHELIA PIZO MELENJE**

Radicación : 180014003005 2021-00205 00 Asunto : Agrega Despacho Comisorio.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se advierte que el Profesional Universitario **JUAN CARLOS SÁNCHEZ TIERRADENTRO**, delegado por el señor Alcalde Municipal de Florencia - Caquetá, para conocer, adelantar y decidir todo lo relacionado con las comisiones provenientes de los despachos judiciales, hace devolución del despacho comisorio No. 009 de fecha 02 de septiembre de 2021, como quiera se realizó la diligencia de secuestro en debida forma y no se propusieron oposiciones.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio junto con sus respectivos anexos.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez







Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b169e7a3217cfbfa19bbed75eff99c7dd8d17c2b94939acc9e51e597728c28dc

Documento generado en 24/06/2022 10:22:46 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : NERUDA DÍAZ MARTÍNEZ

Radicación : 180014003005 2021-00110 00 Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 12 del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **008 del 10 de junio de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE**:

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 032e615a2a4a25307c9ab9de8d2f6db26a67c14cde7e674e51685392e61111eb

Documento generado en 24/06/2022 10:18:19 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA

Demandado : CRISTIAN GIOVANNY ROJAS TRUJILLO Radicación : 180014003005 2021-00675 00

Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 12 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de \$ 769.127, 17. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 08 del 10 de junio de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta







Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86087b1fb4332d864c61180c6a7c851f7c3d4d73defc8b6fb5adb49a52e35fd**Documento generado en 24/06/2022 10:22:47 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : RUTBER RONCANCIO CRUZ

Radicación : 180014003005 2021-00956 00 Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 12 del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **008 del 10 de junio de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE**:

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 317d8625f8f10bc79d1e55d5168df5ea22378402e472d2e1ecb2e7a277d47733

Documento generado en 24/06/2022 10:18:20 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado : **EIDER ISAIAS BONILLA ESCOBAR** Radicación : **180014003005 2021-01622 00**

Asunto : Resuelve Recurso

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 06 de mayo de 2022, mediante la cual se negó el emplazamiento de la parte demandada.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se ordené emplazar al demandado **EIDER ISAÍAS BONILLA ESCOBAR.**

La parte demandante manifiesta que frente a la causal de devolución: No reclamada-devuelto al remitente, emitida por la empresa de correos 4-72, pese a no ser una de las causales que consagra el Código General del Proceso, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de fecha 27 de agosto de 2009, radicado siendo ponente el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcena, ha indicado lo siguiente: ... 'Cuando se suministra una dirección rural es un hecho conocido que no hay servicio de correo hasta el predio, por lo tanto, es deber de la persona recoger en la oficina de Apostal en la cabecera municipal la correspondencia, su conducta negligente al no reclamarla y los efectos derivados de ella, debe sufrirlos quien incurre en ese descuido '...

De otra parte, agotado el trámite previsto para la notificación personal del demandado conforme lo establece en el artículo 291 del Código General Proceso sin resultados, lo procedente ordenar la notificación personal por emplazamiento, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Finalmente, solicita se ordene reponer el auto de fecha 06 de mayo de 2022, o en su defecto, se de aplicación al parágrafo 1° del artículo 291 del CGP, el cual señala: "PARÁGRAFO 10. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292".

CONSIDERACIONES

El día 24 de mayo del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.









Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

Se advierte que una vez revisado el expediente, se evidencia que la notificación personal fue dirigida a la dirección física: Finca Las Roas, vereda Alto Paraíso de Florencia – Caquetá, que la misma de acuerdo a la trazabilidad realizada por la empresa de correos 472, fue devuelta bajo la nota devolutiva "No reclamado-dev. a remitente", sin que se especifique ningún motivo.

Conforme a lo anterior, no se dan los presupuestos del artículo 291, numeral 4 del Código General del Proceso, para acceder a solicitud de emplazamiento, como quiera que la nota devolutiva allegada a este despacho no refiera que la devolución obedezca a la inexistencia de la dirección o que la persona no reside o no trabaja en el lugar indicado en la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la ausencia de empresas de mensajería que prestan sus servicios en el sector rural en el que reside la demandante, tampoco existe certificación emanado de la empresa sobre la imposibilidad de realizar la entrega por falta de cobertura.

De igual manera, frente a la solicitud de enviar a un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado, se advierte en primer lugar, que el juzgado no cuenta con el personal suficiente para realizar dicho trámite, y, en segundo lugar, la parte interesada puede enviar la comunicación por medio de otra empresa de servicio postal diferente a la de 4-72, autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que preste un servicio más eficiente en la zona en la que reside la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero.

NO REPONER el proveído de fecha 06 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo.

EXHORTAR a la parte demandante, para que envíe la comunicación de notificación a través de una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que preste sus servicios en el sector en el que reside el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.





Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53507489be3c0060c95145a1fb317776d1d7cc49d247b382579545a8e502b646

Documento generado en 24/06/2022 10:18:10 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: INMOBILIARIA SU PROPIEDAD RAÍZ

Demandado: DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES

Radicación : 180014003005 2022-00170 00

Asunto : Resuelve Recurso

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 06 de mayo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado, en razón a que el despacho no se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas.

Aunado a lo anterior, la parte demandante argumenta que en el escrito de demanda manifestó bajo la gravedad de juramento que no tiene conocimiento de la dirección física para notificaciones de la demandada y en auto de fecha 06 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el numeral sexto se ordenó: "Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el articulo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)."

CONSIDERACIONES

El día 24 de mayo del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

Se advierte que, una vez revisado el expediente, las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante fueron decretadas por el despacho a través de auto de fecha 06 de mayo de 2022, motivo por el cual, frente a lo dicho por el apoderado de la parte demandante, no le asiste razón.

Frente al segundo inconformismo que plantea la demandante, necesario es indicar que en el numeral sexto del auto interlocutorio de fecha 06 de mayo









de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, se expresa las dos opciones a fin de notificar al demandado, esto es, de conformidad con el art. 291 y siguientes del CGP o con lo normado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (del cual se estableció su vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022), pues la parte demandante puede intentar cualquiera de las dos formas de notificación, siempre y cuando se realice en debida forma, sin que ello implique que es una obligación de la parte demandante realizar la notificación a la dirección física, máxime cuando en el presente proceso se manifestó desconocer el lugar en el cual reciba notificaciones la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero.

NO REPONER el proveído de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual se negó el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdbe9e510091563db03ddcfc0006a7194e433e7ceedae725f33d3bcdc033d878

Documento generado en 24/06/2022 10:18:10 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : **JHON EDIT BUITRAGO**Demandado : **DIEGO ARMANDO LUIS**

Radicación : 180014003005 2021-00196 00

Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la renuncia a poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

La apoderada de la parte demandante, la Dra. LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, manifiesta su voluntad de renunciar al poder conferido en su momento por JHON EDIT BUITRAGO, empero, observa el Despacho que no se acredita el envío al poderdante de la información correspondiente, como lo exige el art. 76 inciso 4 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el memorial de renuncia es remitido desde un correo electrónico que no corresponde al informado en la demanda, motivo por el cual se requerirá a la apoderada de la parte demandante a fin de que todos los memoriales sean remitidos desde el correo electrónico suministrado en la demanda, a efectos de cumplir con el requisito de autenticidad de los mismos, de conformidad con lo establecido en el PAR. 2 del art. 103 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de renuncia al poder otorgado por el demandante, **JHON EDIT BUITRAGO**, a la abogada **LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY**, por las razones expuestas.

Segundo: Una vez se cumpla con la exigencia procesal, se ordenará lo pertinente.

Tercero: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que todos los memoriales sean remitidos desde el correo electrónico suministrado en la demanda, a efectos de cumplir con el requisito de autenticidad de los mismos, de conformidad con lo establecido en el PAR. 2 del art. 103 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21384b7d11cf534d0ac31fa9a14add417499d1848727d35e880eec7407780292

Documento generado en 24/06/2022 10:18:12 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**

Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS

LLERAS RESTREPO

Demandado : ELVIRA NELCY RODRÍGUEZ CALVACHE

Radicación : 180014003005 **2021-00818** 00

Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 02 de julio de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 –86498**, de propiedad de la demandada en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 9 de fecha 24 de septiembre de 2021.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 –86498**, de propiedad de la señora **ELVIRA NELCY RODRÍGUEZ CALVACHE**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 420 –86498, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d80db14dfab5452ca5c6049d4408d6b5632e7990caefa7fcdeeaeb964ea1fcc5

Documento generado en 24/06/2022 10:18:12 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.

Demandado : DAVID MARTÍNEZ GARCÍA

Radicación : 180014003005 2021-01081 00

Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 24 de marzo de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 23522**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 6 de fecha 02 de mayo de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 23522**, de propiedad del demandado **DAVID MARTÍNEZ MEDINA**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 23522**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0f65e89325a061df4c997eb20296bd6ede2d41a87d5ab9aede65e55c21cfb36

Documento generado en 24/06/2022 10:22:39 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: YAMAHA MOTOS S.A.S.

Demandado : JORGE LUIS LOSADA VÁSQUEZ Y OTRO

Radicación : 180014003005 **2021-00815** 00

Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 30 de junio de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 71584**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 5 de fecha 13 de septiembre de 2021.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 71584**, de propiedad del demandado **JORGE LUIS LOSADA VÁSQUEZ**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 71584**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aa532c3964dc1950e7d95a36d5d8d6d4d6f350ad940431dc183069ed4feac4**Documento generado en 24/06/2022 10:22:32 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : QUÍMICA COSMOS S.A.

Demandado : WILDER ROJAS LÓPEZ

LIBIA STELLA SILVA MEDINA

Radicación : 180014003005 **2021-00850** 00

Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 23 de septiembre de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 420 – 33166, de propiedad de la demandada LIBIA ESTELLA SILVA MEDINA.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, anotación No. 11 de fecha 16 de diciembre de 2021.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil – Caquetá, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 33166**, de propiedad de la demandada **LIBIA ESTELLA SILVA MEDINA.**

Segundo: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil – Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 33166**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67058b7e1eaef5c7f54a40ab0e57e30a2030de1cb2b1618e7c3db4861fd8e8d2

Documento generado en 24/06/2022 10:17:59 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: SERVIMOTOS YA S.A.S.

Demandado : **ANGI NATHALIA OME CÓRDOBA** Radicación : 180014003005 **2021-01103** 00

Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 02 de septiembre de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 107868**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 5 de fecha 28 de abril de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 107868**, de propiedad del demandado (a) **ANGIE NATHALIA OME CÓRDOBA**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 107868**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3daaad2669f9e294ceaacad3c69a68990cd85791e45ff00071edcdb8a9967d4a

Documento generado en 24/06/2022 10:22:33 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandado : LUZ MARY CÁRDENAS

Demandado : NANCY VANEGAS PULIDO

Radicación : 180014003005 2021-01127 00

Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 14 de octubre de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 100272 y 420 - 101750**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 5 de fecha 05 de abril de 2022 y en la anotación No. 3 de fecha 5 de abril de 2022, respectivamente.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 100272 y 420 - 101750**, de propiedad del demandado (a) **NANCY VANEGAS PULIDO**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 - 100272 y 420 - 101750**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ee899535464ce1420a1259b26c805427db6a2d43693352ace428a834c6d3d28

Documento generado en 24/06/2022 10:22:33 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**Demandado : **MARÍA ANACLOVIS ARIAS VELANDIA Y OTRO**

Radicación : 180014003005 **2022-00005** 00

Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 10 de febrero de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 30421**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 9 de fecha 18 de abril de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 30421**, de propiedad del demandado (a) **MARÍA ANACLOVIS ARIAS VELANDIA**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 30421**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 987e2b8a018e6f48ba16c46833269dbe835801d52ead76818cb75aa01b83e14a

Documento generado en 24/06/2022 10:22:34 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : QUÍMICA COSMOS S.A.

Demandado : WILDER ROJAS LÓPEZ

LIBIA STELLA SILVA MEDINA

Radicación : 180014003005 2021-00850 00
Asunto : Cita acreedor hipotecario

Ingresa al despacho el presente proceso con respuesta de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Florencia, indicando que la medida de embargo sobre le bien inmueble identificado con matrícula No. **420 – 30132**, fue debidamente registrada, por tal motivo, seria el caso ordenar el secuestro del inmueble identificado, sin embargo, una vez revisado el certificado de tradición, advierte el despacho que en la anotación No. 5 de fecha 6 de marzo de 2009, existe sobre el bien inmueble una hipoteca con cuantía indeterminada a favor del Banco Agrario de Colombia.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** la notificación del acreedor hipotecario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con el Art. 462 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746602d263e3b5e76a3b219cba84ef592b2296a33e4b31e1bfbf798506ce6b04**Documento generado en 24/06/2022 10:17:59 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : MEDCORE S.A.S.

Demandado : CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA

Radicación : 180014003005 2022-00308 00

Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera que no adjuntó las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, ya que simplemente procedió a indicar lo siguiente:

Frente a la causal primera de inadmisión se le informa a esta sede judicial que el correo relacionado en la demanda de la referencia, fue proporcionado por la demandada en el momento en que se registraron los datos básicos para el correcto ejercicio del comercio, razón por la cual se encuentra registrado en nuestra base de datos de clientes, junto con los demás datos personales que la misma demandada relaciono (Nombre completo, cedula de ciudadanía, teléfono, dirección, etc.)

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46fae6e789c56692064abb7ce5cfc8c4a1d41003bd59f954602d4f233d914a83

Documento generado en 24/06/2022 10:18:00 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S.

Demandado: PSL INGENIERÍA S.A.S.

Radicación : 180014003005 2022-00304 00 Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 27/05/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) factura**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 774 ibídem. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S**, contra **PSL INGENIERÍA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:









- a) Por la suma de \$ 5.645.896 oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura de venta con fecha de vencimiento 08 de diciembre de 2021, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
- 4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
- 5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
- 7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **ÁLVARO MARLES ARTUNDUAGA**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.







Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cfd4874f669d75286b2ab5c92ffad9161adc2a40aa8f29decc0e8c1e082c8f**Documento generado en 24/06/2022 10:18:01 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : COOPERATIVA COOAFIN

Demandado : CRISTINA MAGNO VELÁSQUEZ

Radicación : 180014003005 2021-00214 00

Asunto : No resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el despacho memorial suscrito por el Dr. Iván camilo Chávez Moreno, indicando que renuncia al poder conferido como apoderado judicial de la entidad demandante, sin embargo se advierte que, a través de auto de fecha 07 de octubre de 2021, se negó el reconocimiento de personería al profesional del Derecho, motivo por el cual no hay lugar aceptar la renuncia a un mandato del cual se negó su reconocimiento

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c64c3bc0abf44cba47d339a9bb61083dd5f638e9463fb2b25664384a500fc76a

Documento generado en 24/06/2022 10:18:01 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**Demandante : **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**Demandado : **NOHELIA PIZO MELENJE**

Radicación : 180014003005 2021-00205 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra NOHELIA PIZO MELENJE.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la parte demandada **NOHELIZA PIZO MELENJE**, arrimó al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha **03 de junio de 2022**, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.









expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y

secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 1.400.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12







Código de verificación: 505fa531a72138c38a2196c9ef6e012413b1903541dfaee0b8777ef2c1e806a2 Documento generado en 24/06/2022 10:22:34 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO
Demandado : JESÚS ANTONIO CORREA HURTADO
Radicación : 180014003005 2021-00952 00

Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas al Despacho, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

La ley 2213 de 2022 en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado conla petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se deberá aportar la constancia de acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse recibido, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

PRIMERO. REQUERIR al demandante para que allegue la constancia









de acuse de recibido de la parte a notificar.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones ordenadas en la presente providencia, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c5fca970c4cd6086a45700257a1c728ba703ad2075854a671964254b9f44cfb

Documento generado en 24/06/2022 10:18:03 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : JAIRO LEÓN CHAVES CADENA

Demandado : DIANA CRISTINA CHAVARRO CRUZ

VERÓNICA FONTECHA DE SANTAMARIA JONATHAN FABIÁN LUGO SANTAMARIA

Radicación : 180014003005 2021-01358 00

Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 14 de octubre de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 30807**, de propiedad de la demandada **VERÓNICA FONTECHA DE SANTAMARIA**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 2 de fecha 21 de diciembre de 2021.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 30807**, de propiedad de la señora **VERÓNICA FONTECHA DE SANTAMARIA**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 30807**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb4cd0a8aaeffc9f7b13f3281306a12e10d28d8918c5440c0aff374c1e8331e3

Documento generado en 24/06/2022 10:18:04 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LUIS ÁNGEL RAMÓN PASTRANA
Radicación: 180014003005 2021-01244 00

Asunto : Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento del demandado, sin aportar más documentos. Una vez revisada la petición de emplazamiento, el juzgado advierte que en auto adiado 27 de mayo de 2022 este despacho ya se pronunció frente a la solicitud elevada. Por ello, se ordenará al demandante estarse a lo que allí se resolvió frente a la petición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e17b4edeb8e4dc8cfebf1f62e9771855800b1dc0058027472b0ef1a3be63cc83







Documento generado en 24/06/2022 10:18:05 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO

Demandado: DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES

Radicación : 180014003005 2021-00053 00

Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 1° de junio de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación "DEVOLUCIÓN (DEV)", sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta







Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d34b1ae8868925490dfa991e74eaa7ac1dd91d1bed1c97987f553c98673269c

Documento generado en 24/06/2022 10:22:35 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: SNEIDER PARRA LÓPEZ

Demandado: NORMA CONSTANZA MARÍN ANDRADE

Radicación : 180014003005 **2021-00434** 00

Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la demandada NORMA CONSTANZA MARÍN ANDRADE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.362, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 ibídem, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan







Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf08be334de462b74313033a34bd8fc24640b82b0ca15d63e7c41a7296873774

Documento generado en 24/06/2022 10:18:06 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO.

Demandado : CAROLINA MONCADA GRISALES

Radicación : 180014003005 2021-00155 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO, contra CAROLINA MONCADA GRISALES.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 22 de febrero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la parte demandada CAROLINA MONCADA GRISALES, arrimó al despacho memorial por medio del cual otorgaba personería a un abogado para que representara sus intereses en el presente asunto; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 20 de enero de 2022, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.









los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva aunque contestó la demanda no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y

secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 250.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta







Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ccea46a93df06a9e30614810d8b69f38b98f57b72e033bb1af413b129e01064

Documento generado en 24/06/2022 10:22:36 AM



Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo Garantía Real**

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

: LUZ STELLA ESCARPETA CARVAJAL Demandado Radicación : 180014003005 2021-01385 00

Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el endoso otorgado por la sociedad AECSA S.A., quien actúa como apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, para actuar dentro del proceso de la referencia como endosataria en procuración,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, para actuar dentro del proceso de la referencia como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y facultades del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12







Código de verificación: **2e01b1a9d22f7018084689fd42558ff98b130373b459afc6b338f1a72fb623bd**Documento generado en 24/06/2022 10:22:37 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado : LEONARDO CENON ALDANA

Radicación : 180014003005 2021-01506 00

Asunto : Requiere Parte

Ingresa al despacho solicitud de la parte demandante, con el fin de autorizar la notificación del demandado a través de correo electrónico.

Revisado el expediente, el despacho advierte que, en el escrito de demanda se aportó un correo electrónico para notificación del demandado, sin embargo, no se allegan las evidencias correspondientes (solicitud de crédito) de como se obtuvo la dirección electrónica con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** al demandante para que indique la forma como obtuvo el canal digital y sobre todo allegue las evidencias de la forma como se obtuvo (solicitud de crédito).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6dd328b15e18b92444510011fc47eb8a27f0cbf865e781e2bbc2cc78c9632e0

Documento generado en 24/06/2022 10:18:06 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
Demandado : JAIRO DE JESÚS DUQUE GIL

Radicación : 180014003005 2022-00337 00

Asunto : Resuelve Recurso

Primero. Dentro del término legal – Art. 322 CGP-, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de mayo de los corrientes, visible a folios 07, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. **Segundo.**

Tercero. Por ser procedente la anterior solicitud elevada por la parte demandante dentro del presente proceso y en los términos del artículo 90 y 321 ibidem CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO ante el Juez Civil del Circuito de Florencia - Reparto.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Cuarto. Conceder el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** contra la citada providencia, ante el Juez Civil del Circuito de Florencia – Reparto.

Quinto. Envidar las diligencias al Centro de Servicio para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia para efectos del reparto, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12







Código de verificación: 5b4374a8b7da0b934f2e86ca8ec98515fa06c73882ea6162c8e9bae6acae6dac Documento generado en 24/06/2022 10:22:38 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA

Demandado : FERNANDO LÓPEZ GARZÓN

Radicación : 180014003005 2021-00668 00

Asunto : Resuelve Recurso

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual se negó el emplazamiento de la parte demandada.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se ordené emplazar al demandado **FERNANDO LÓPEZ GARZÓN.**

La parte demandante manifiesta que el demandado vive en el área rural de Florencia, motivo por el cual, la empresa de servicio postal 472 dispone un lugar específico en el cual se dejan las notificaciones y posteriormente proceden a comunicarse vía telefónica con el demandado para que se acerque a reclamarla y cuando la persona no comparece para tal fin, se deja la anotación "no reclamado", y en vista de que el demandado contesta la llamada de la empresa de servicio postal, pero no se acerca a reclamar la notificación, considera la apoderada de la demandante que el demandado está dilatando el proceso, motivo por el cual solicita su emplazamiento.

CONSIDERACIONES

El día 06 de mayo del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

Se advierte que, una vez revisado el expediente, se evidencia que la notificación personal fue dirigida a la dirección física: Km 25 vía Florencia – Neiva – Lavadero El Pinar de Florencia – Caquetá, que la misma de acuerdo a la trazabilidad realizada por la empresa de correos 472, fue devuelta bajo la nota devolutiva "No reclamado-dev. a remitente", sin que se especifique ningún motivo, razón por la cual no se configura ninguno de los eventos contemplados en el artículo 291 del CGP.









Aunado a lo anterior, si a bien lo tiene la parte interesada, puede enviar la comunicación por medio de otra empresa de servicio postal diferente a la de **4-72**, autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero.

NO REPONER el proveído de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual se negó el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo.

EXHORTAR a la parte demandante, para que envíe la comunicación de notificación a través de una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que preste sus servicios en el sector en el que reside el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30318f0ec22f694c267799f28c6967915ffff72ea020b5824cac21ecdad1d829

Documento generado en 24/06/2022 10:18:09 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Monitorio

Demandante: LUIS ALBEIRO GÓMEZ RUÍZ Demandado: CONSORCIO VIAL 026 HDL Radicación : 180014003005 2021-01286 00

Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12







Código de verificación: **81204f2980e740c70e22d2ee4f5cbdf27fbd5a4c82aea230816d6c7814ff46d4**Documento generado en 24/06/2022 10:17:54 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Monitorio

Demandante: PAULO CESAR RIVERA CALDERÓN

Demandado : **CONSORCIO VIAL 026 HDL**Radicación : 180014003005 **2021-01304** 00

Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12







Código de verificación: bc0649d0ee3caa9af97933eec48ea8cfa53a44882c1afb209500a300da17b08e Documento generado en 24/06/2022 10:17:55 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: ARACELY MOTTA TRUJILLO

Demandado: LUZ DARY ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA

Radicación : 180014003005 **2021-01658** 00

Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 10 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12







Código de verificación: **738c366997b14f64f500da558bd9ffdc88a4f29965947e2c29ffcec8e6e75535**Documento generado en 24/06/2022 10:17:56 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: EFREN DÍAZ ESPAÑA

Demandado: DIEGO FERNANDO SOLARTE GUACA Y OTRO

Radicación : 180014003005 **2021-01690** 00

Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 10 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12







Código de verificación: 33fb6cb2f9471eff513edc8bce42cad4d40352a4a3321e66bacbe78221529ce3 Documento generado en 24/06/2022 10:17:57 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: RAMIRO MURCIA ALARCÓN

Causante : RAMIRO MURCIA

Radicación : 180014003005 2022-00328 00

Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12







Código de verificación: 475163d18403f1bfe19fb427bede5ea6a3d42dde00fd169e87d0377d1a3bfa10 Documento generado en 24/06/2022 10:17:58 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : YINA PAOLA GARCÍA TORRES

Demandado : REINALDO ADOLFO BAUTISTA TIBAQUIRA

Radicación : 180014003005 **2022-00095** 00

Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del vehículo dejado a disposición, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 07 de abril de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **CDT - 130** de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, en el parqueadero autorizado denominado Parking de Colombia ubicado en la carrera 11 No. 5ª – 48 del barrio las Avenidas de esta ciudad.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Tránsito del sector donde se ubica el automotor, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del vehículo de placas **CDT - 130**, dejado a disposición en el parqueadero autorizado denominado Parking de Colombia ubicado en la carrera 11 No. 5^{α} – 48 del barrio las Avenidas de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Comisionar al Inspector de Tránsito sector Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del vehículo de placas **CDT - 130**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 880cac0f0f7a1d962dbfb66ab4b19f73d73089268eddcbaa0842b6cd501a96a6

Documento generado en 24/06/2022 10:22:32 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto : **Despacho Comisorio**

Proceso : **Ejecutivo**

Despacho de origen : Juzgado Cuarto Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias de Cali.

Demandante : **BIENCO S.A.**

Demandado : ORLANDO PÉREZ SÁNCHEZ

CARLOS ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ JOSÉ ORLANDO PÉREZ ARANGO

Radicación : 2012-00334-00 Radicado interno : 2022-00409-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se AVOCA conocimiento de la presente comisión delegada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, **DISPONE**:

PRIMERO. SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercios denominado "DISTRIBUIDORA LA AMAZONIA", con matrícula mercantil No. 98955, de propiedad del demandado ORLANDO PÉREZ SÁNCHEZ, ubicado en la Carrera 7 No. 7-03 apto 101 barrio La Estrella de esta ciudad.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a **ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA** de la lista de auxiliares vigente al 31 de marzo de 2021. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, verbi gratia, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.

TERCERO. De otra parte, se ordena al interesado que previo al inicio de la









diligencia, se aporte:

- Copia del auto que ordenó la comisión, como quiera que a pesar de que aparece como inserto del comisorio, no fue allegado;
- 11. Si la medida recae sobre bienes inmuebles, copia de la escritura pública donde consten los linderos de los predios cuya posesión y mejoras se deben secuestrar, junto al certificado de libertad y tradición ya que es imprescindible primero ubicar el predio, para poder cumplir con el objeto de la comisión.
- III. Certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil de la sociedad y/o establecimiento de comercio sobre el cual recae la medida.

CUARTO. Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ade45f01c70b355a2410663f127297357c25d197e31f9f28071196e005b3f2e9 Documento generado en 24/06/2022 10:22:22 AM







Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo por obligación

Convocante : CARLOS ALBERTO CLAROS MALAGÓN Convocado : GLORIA PATRICIA CLAROS MALAGÓN

Radicación : 180014003005 2022-00417 00

Asunto : Interrogatorio de Parte

Revisada la solicitud de práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, considera el despacho que cumple con los requisitos señalados en el Art. 184 del CGP, razón por la cual se **ADMITE** y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, con el fin de llevar a cabo interrogatorio de parte a la señora **GLORIA PATRICIA CLAROS MALAGÓN**. La vista pública se realizará de manera virtual, según lo establece el art. 7 de Decreto Legislativo 806 de 2020 y el art. 23 de Acuerdo PCSJA20-11567de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Se utilizará, para tal efecto, el aplicativo Lifesize.

SEGUNDO. Por secretaría realícese la gestión para que sea agendada la referida reunión, y se remitan a los correos electrónicos reportados en la solicitud de interrogatorio, es decir, tanto del convocante, como de la convocada, el enlace o invitación para unirse a la sesión virtual. Si no han comunicado su dirección electrónica, este despacho los requiere para que lo hagan, pues suyo es el deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Como se informó que se desconoce la dirección electrónica de la convocada, se deberá adelantar la notificación personal a la dirección física denunciada, se repite, con no menos de (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, y en la forma y términos que establece el art. 291 y 292 del CGP.

CUARTO. En caso de que se desee aportar las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado, y teniendo en cuenta la virtualidad que hoy rige como regla de prevalenciade las actuaciones judiciales, este despacho, para cumplir con la reserva y la integridad de la información remitida, informa que el interesado podrá enviar el cuestionario al correo institucional del juzgado j05cmpalfic@cendoj.ramajudicial.gov.co Si se opta por el pliego cerrado, podrá enviarlo en formato PDF protegido con contraseña de seguridad¹, con el fin de conservar en secreto el contenido del escrito. La contraseña, por supuesto, la revelará el convocante una vez el suscrito se lo solicite en el curso de la audiencia virtual.

¹ A modo de sugerencia, en el siguiente enlace encontrará las instrucciones paso a paso para proteger con contraseña de apertura de un documento pdf: https://helpx.adobe.com/es/acrobat/using/securing-pdfs- passwords.html. De igual manera, en este otro enlace puede acceder a un tutorial https://www.youtube.com/watch?v=e2 B9 EQe-k









En caso de que no pueda realizar el proceso de cifrado por contraseña, deberá comunicarse al número celular 3138276745, para agendar una cita presencial a afectos de que se puede recibir físicamente el sobre que contiene el pliego cerrado.

PRIMERO. Una vez se haya practicado el interrogatorio, por secretaría, previo el pago del arancel judicial y de las expensas correspondientes a cargo de la parte interesada, expídase copia autentica de toda la actuación, con las constancias respectivas (CGP, art. 114).

SEGUNDO. Por último, se reconoce personería a la Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA², como apoderada de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b36fd4b516935f98fe16b14c51377476d340d5cdb0dfbbcf6ae83d8aefe0339e

Documento generado en 24/06/2022 10:22:23 AM

² Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones disciplinarias.









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Pago Directo Demandante : FINESA S.A.

Demandado : MARTHA CECILIA ZULUAGA ALVARADO

Radicación : 180014003005 2022-00415 00

Asunto : Admite Demanda

Solicita el apoderado judicial de **FINESA S.A.**, que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **SYN - 403** y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula quinta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de Florencia – Caquetá, así las cosas, como quiera que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la anterior solicitud elevada por FINESA S.A.

Segundo. ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad **FINESA S.A.:**

CLASE	CAMIONETA	MODELO 2020
LINEA	JX1044TC4	PLACA SYN403
MARCA	JMC -	MOTOR JX493ZLQ4-K4041117
COLOR	BLANCO	SERIE LEFYECC29LHN00524
SERVICIO	PUBLICO -	CHASIS LEFYECC29LHN00524
DESCRIPCIÓN ADICIONAL	JMC CAMIONETA JX1044TC4	

En tal sentido, por Secretaría ofíciese a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70

¹ "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"









del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **CARMINA ERASO VILLOTA**², como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7e715ec6c5473e5ebbbdccf39297b369240adc6b3c71c750853b6dce8755fca

Documento generado en 24/06/2022 10:22:25 AM

² Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Sucesión

Demandante : FANNY CUELLAR GUERRERO
Causante : ROGELIO EDUARDO CUELLAR

MARI RUBY GUERRERO CUELLAR

Radicado : 180014003005 2022-00366 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- 2. Allegue Registro Civil de Defunción de la señora Mari Ruby Guerrero Cuellar (QEPD), pues aunque se anuncia en el acápite de *pruebas y anexos*, el mismo no fue aportado. Lo anterior para dar cumplimiento al Numeral 1° del art. 489 del CGP.
- 3. Realícese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 y art. 444 del CGP.
- 4. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 489.5 del CGP. Para tal efecto, deberá aportarse un inventario, <u>como anexo de la demanda</u>, de los bienes y deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de hecho. Además, deberán allegarse las pruebas que se tengan sobre ellos. Recuérdese que, si se trata de bienes inmuebles, deberá aportarse copia del certificado actualizado de libertad y tradición del predio.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por









RECHAZADA la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO.

En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d47b13880e566fa41f02596bd9bd3264a9a657420aec6f92cd31feed9bdeff8

Documento generado en 24/06/2022 10:18:30 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : DINORI MARÍN CARDONA

Demandado : CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ Radicado : 180014003005 2022-00378 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 y 384 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

- 1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por funcionarios del Hospital María Inmaculada donde labora la demandada como enfermera, limitándose a anexar un pantallazo en el cual se evidencia el correo, sin embargo el mismo es incompleto, en razón a que no se logra establecer quien lo suministro y si efectivamente corresponde al utilizado por la demandada.
- 2. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar o dirección física donde el demandante, demandado y apoderada recibirán notificaciones.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las

anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser









presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40af4a5745ee98bdf6a754cd81408a52065f3a5743effd318db2629506a57ba1 Documento generado en 24/06/2022 10:18:31 AM







Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : EFRAÍN RAMIREZ GUTIÉRREZ

Demandado : ANDRÉS FELIPE ALMARIO LAGUNA Radicado : 180014003005 2022-00404 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta

de correo electrónico que se informa en la demanda

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por

RECHAZADA la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las

anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones

al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda,

subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del

Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no

dársele trámite.







NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: decc01b464a0f9cfc1151e5eadab2f0cda118b1eee254ac3dd52cad621c6fec0

Documento generado en 24/06/2022 10:18:32 AM







Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : JAIRO LEÓN CHAVES CADENA Demandado : BELLA MILEY ROCERO ROMO

LUIS GILBERTO ACOSTA

Radicado : 180014003005 2022-00408 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

- 1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como la del demandado BELLA MILEY ROCERO ROMO, corresponde a la utilizada por ella, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
- 2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones de los demandados, pues si bien se menciona la municipalidad, no se indica la nomenclatura del lugar en el cual reciben notificaciones los demandados.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO** (5) **DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO.

En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no









dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96b63005438518128e0aa4e84e6659c138dc8b1def39b065ac56a4f1f066b090

Documento generado en 24/06/2022 10:17:50 AM







Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : ALIRIO LESMES

Demandado : LARRY GÓMEZ MUÑOZ

BELLA ANGELICA CADENA SÁNCHEZ

Radicado : 180014003005 2022-00411 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses corrientes por fuera del periodo de causación de la letra de cambio base de la acción. Al respecto, tenemos que, según el documento cambiario, la letra de cambio fue suscrita el 24 de septiembre de 2014, de tal manera que, como se pretenden intereses corrientes antes de que se suscribiera el título valor, bien parece que se deben ajustar las pretensiones, precisando el periodo de causación teniendo en cuenta que los intereses corrientes o remuneratorios se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación.
- Dese estricto cumplimiento al art. 82.10 del CGP, pues si bien es cierto que en el acápite de notificaciones se describe un lugar o dirección física de los demandados, el despacho advierte que deberá indicar la dirección física de notificaciones de cada uno de los demandados por separado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear









los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c48d2fb0473a08b5cdbb91cc95001719673c382cd03520270b6fb46ced8d74f

Documento generado en 24/06/2022 10:22:26 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARENAS

Demandado : HÉCTOR ROJAS ROJAS

Radicado : 180014003005 2022-00412 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

- 1. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada (CGP, art. 82.10), en tal evento deberá dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten. Por el contrario, si no conoce la dirección electrónica del demandado, deberá manifestarlo.
- 2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas, pues no se menciona de manera concreta el día desde el cual se inicia a contabilizar lo intereses moratorios.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. P

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO** (5) **DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO.

En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser









presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a122510785a579f1ff312b24eb7d2e93f74918090f0a88b58b9636858eb944**Documento generado en 24/06/2022 10:17:51 AM







Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS

Demandado : WILFREDO VALENZUELA QUIROZ

Radicado : 180014003005 2022-00418 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las

anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,







Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e4f5527e2d945ef5ced0b539974d9e04d207e9e20da170c58e0f959e12a476**Documento generado en 24/06/2022 10:17:52 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : GUSTAVO MORA

Demandado : EDGAR CABRERA VALENCIA Radicado : 180014003005 2022-00419 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

anotaciones en los libros radicadores.

PRIMERO. Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.









Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2b98793ed9edbdb03cbe1df73681b47178130d1ffefbb39d2e70c58bd15164c

Documento generado en 24/06/2022 10:22:27 AM







Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : MIGUEL ANTONIO CLAROS PERDOMO
Demandado : LUIS CARLOS CUELLAR MELENDEZ
Radicado : 180014003005 2022-00421 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Aunque se narra en la demanda, no se acreditó el endoso en procuración del título valor aportado, y realizado por el señor MIGUEL ANTONIO CLAROS PERDOMO en favor del abogado, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el art. 654 del Código de Comercio indica que el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante, en este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

En tal sentido, deberá llenar el endoso con su nombre y aportar la prueba de dicho acto, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3º del art. 84 del CGP.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la









demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c998a5aac350f80b79ab55a113765115db73bb2c420e272a0d99058b7f0fa5e1

Documento generado en 24/06/2022 10:22:28 AM







Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : **ROBERTO RODRÍGUEZ PERDOMO** Demandado: JOAQUIN EDUARDO PINZÓN LASSO : 180014003005 2022-00405 00 Radicación

: Libra Mandamiento de Pago Asunto

Revisada la demanda, se advierte primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibídem. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo a favor de ROBERTO RODRÍGUEZ PERDOMO, contra JOAQUIN EDUARDO PINZÓN LASSO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 8.500.000, oo, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo la letra de cambio con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2022 que se aportó con la presente demanda.









- b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 10 de enero de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de enero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar al Dr. **ISRAEL CUELLAR LUGO**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.







Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d06fef707a88f12b99b1f3ac4ccf0cb3ebff62f63227783b1f32bdc4c746121e

Documento generado en 24/06/2022 10:22:29 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : JOHN FREDY PARRA MONTANO
Demandado : JUAN CARLOS TORRES ÁLVAREZ
Radicación : 180014003005 2022-00407 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JOHN FREDY PARRA MONTANO**, contra **JUAN CARLOS TORRES ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 10.000.000, oo, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo la letra de cambio con fecha de vencimiento el 08 de junio de 2020 que se aportó con la presente demanda.









b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de junio de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar al Dr. **ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6d04ef6cc80ddb91c86f97d493c561a6c0c57b2f90f6c2c62e3ac35a17b3809

Documento generado en 24/06/2022 10:22:30 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : EDILBERTO HOYOS CABRERA

Demandado : ANYELY MAGALY RENDÓN MOTTA
Radicación : 180014003005 2022-00414 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CABRERA**, contra **ANYELY MAGALY RENDÓN MOTTA**, por las siguientes sumas de dinero:
- a) Por la suma de \$ 2.000.000 oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 12 de enero de 2022, que se aportó a la presente demanda.







- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de enero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
- 4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
- 5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
- 7. Autorizar a la demandante **EDILBERTO HOYOS CABRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afde0f7d8afec4c1616bffe465bb64050c317841d2b525d2f7ad21fc7df62e6**Documento generado en 24/06/2022 10:17:53 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ

Demandado : HÉCTOR QUIÑONEZ SAMBONY Radicación : 180014003005 2022-00403 00

Asunto : Niega Orden de Pago

Revisado el documento aportado como base del presente cobro compulsivo, considera el despacho que no tiene la calidad de título valor, pues al apreciar su contenido literal se observa que se trata de uno de los que disciplina el art. 622 del CCo, es decir, **títulos con espacios en blanco**, pues en el área prevista para llenar la fecha destinada para el pago de la obligación incorporada en él, así como también, la cantidad adeudada, siguen sin ser diligenciados.

De suerte que, como al tenor del postulado legal consagrado en el art. 622 comentado, el titulo valor con espacios en blanco deriva su eficacia de haberlo llenado el tenedor legítimo conforme a las instrucciones (verbales o escritas) que el suscritor haya dejado, "antes de presentar el título para el ejercicio del derecho queen él se incorpora", a la sazón circunstancia que no ocurrió en este asunto, repítase, porque en el mencionado documento aún existen espacios sin llenar; deviene evidente colegir que el titulo está incompleto y por lo tanto no tiene la calidad de título valor.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP, se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Es de resaltar que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran, no podría existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalden, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha. La obligación debe ser expresa, en virtud que debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento esto es, de manera explícita, nítida y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, es decir, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, o en el caso que nos convoca, la manifestación inequívoca de suscribir determinado documento, sin que quede duda respecto a su existencia y característica, y finalmente exigible, que pueda cumplirse inmediatamente por no existir condición suspensiva, ni plazo pendiente.

Características que no se observan en los aludidos documentos, por ello conforme a lo expresado, los mismos no resultan idóneos para expedir la orden ejecutiva suplicada, ni poder sustentar la de llevar adelante la ejecución, pues no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad, requisito que no se suple con la demanda.









Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la orden de pago solicitada con fundamento en el documento que se aportó con la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7aba5f6f7c7aa962c648b8670765eec2bfd21fc394387f9f06070001130b95c Documento generado en 24/06/2022 10:22:30 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**

Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA

Demandado : **HELIO FABIO VELASQUEZ CORREDOR** Radicación : 180014003005 **2021-01049** 00

Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 26 de agosto de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 80346**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 8 de fecha 03 de noviembre de 2021.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 80346**, de propiedad del demandado **HELIO FABIO VELÁSQUEZ CORREDOR**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 80346**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 987ef1c9c27f904906f9d41e6e9923d87fd4f8995c48537a2a55173797a0e6a3

Documento generado en 24/06/2022 10:22:31 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: MOTOS CAQUETÁ LTDA

Demandado: VENANCY SANTAMARIA ROMERO

JONIER ARJADIS VILLAMIZAR ALVARADO

Radicación : 180014003005 2021-00274 00

Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 07 de marzo de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la del demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la empresa de correo certificado deja como causal de devolución "Cerrado", la cual no está contemplada en la norma arriba citada, motivo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Exhortar a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los articulo 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones ordenadas en la presente providencia, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,





Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cdd19536bd8c2552e09d6ce5159a86593a290e6d45aaaa4df8e415b4abd1f2**Documento generado en 24/06/2022 10:17:53 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: MOTOS CAQUETÁ LTDA

Demandado: CHRISTIAN MAURICIO CABRERA HENAO

ÁLVARO JAVIER HURTADO ESCANDÓN

Radicación : 180014003005 2021-00278 00

Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR a los demandados CHRISTIAN MAURICIO CABRERA HENAO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.077.862.609 y ÁLVARO JAVIER HURTADO ESCANDÓN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.515.769, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 ibídem, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86de43268d38d70204c8770198d7744fa168b1a446950d9dd1a9afd3c2b4a3da**Documento generado en 24/06/2022 10:17:54 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado : JOSÉ GREGORIO PUENTES HERNÁNDEZ

AMELIA VÁSQUEZ TRIANA

Radicación : 180014003005 2021-00871 00 Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 17 de junio de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte ejecutante, petición que fue coadyuvada por la parte demandada con presentación personal, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, "[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor de la señora **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, de los siguientes títulos judiciales:









Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

						Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000415103	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 475.475,00	1
475030000417029	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 551.947,00	1
475030000417473	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 335.525,00	1
475030000417856	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 741.595,00	1
475030000418796	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 171.919,00	1
475030000419396	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 562.748,00	1
475030000420677	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 357.837,00	1
475030000425660	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 58.436,00	1

Total Valor \$ 3.255.482,00

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal







Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcb8812352dc7c47166ce03f93b9caf5f251646687d5311f08b1e41ec105a47**Documento generado en 24/06/2022 10:22:54 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : MOTOS CAQUETÁ LTDA

Demandado : CHRISTIAN MAURICIO CABRERA HENAO

ÁLVARO JAVIER HURTADO ESCANDÓN

Radicación : **180014003005 2021-00932** 00

Asunto : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, se evidencia que la Secretaria de Transito y Transporte de Florencia allegó certificado de tradición del vehículo automotor de placas CFS-30F de propiedad del demandado Christian Mauricio Cabrera Henao (folio 15 del cuaderno de medidas), sin embargo, en dicho documento no se logra establecer la inscripción de la medida de embargo decretada por este despacho a través de auto adiado 10 de marzo de 2021. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas CFS-30F, en el cual se evidencie la inscripción de la medida de embargo, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9807004194452b473237502f3f96ad76ed84445248f67ca2557d495a78a3f63c

Documento generado en 24/06/2022 10:18:26 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: MARÍA DALILA RÍOS RAYO

Demandado: EDUARDO LUIS ALMANZA BLANQUICETH

Radicación : 180014003005 2021-00056 00 Asunto : Fija Fecha Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para la Audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 390 del CGP para el día 15 de junio de 2022 pero la misma no se pudo realizar como quiera que el demandado el día 14 de junio de 2022, a través del correo electrónico del juzgado presentó solicitud de aplazamiento toda vez que labora como soldado profesional del Ejército Nacional, encontrándose en el área de operaciones, motivo por el cual manifiesta que no puede asistir a la diligencia programada, como consta a folio 20 del expediente digital, por consiguiente, el despacho,

DISPONE:

Primero. SEÑALAR la hora de las 09:30 a.m. del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), con el fin de llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12







Código de verificación: 8f0893705c244424351cf9940c13feea57a67b76d3b590d1e2c8646763d78dea Documento generado en 24/06/2022 10:18:27 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

(Subrogatario)

Demandado : MARLY JOHANA LLANOS URREGO Radicación : 180014003005 2021-00067 00 Asunto : Termina Obligación Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 17 de junio de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el subrogatario del crédito **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, solicita declarar terminado el proceso respecto de la obligación del mismo por pago realizado por la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, "[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación de la obligación que le corresponde al FNG. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso respecto la obligación que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por PAGO TOTAL de la obligación realizada por la demanda.

Segundo. Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,







Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d2f3e67347155d571129fce08854b05157a443c09bfcec7b375ce79b6778cf4

Documento generado en 24/06/2022 10:22:55 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.

Demandado : OFELIA LLANOS ESCOBAR

Radicación : 180014003005 2021-01071 00

Asunto : Resuelve Solicitudes

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver los escritos presentados por el apoderado del actor y coadyuvados por la parte demandada, mediante el cual solicitan que se tenga notificada por conducta concluyente a la señora **OFELIA LLANOS ESCOBAR**, adicionalmente, la suspensión del proceso por el término de treinta y seis (36) meses de conformidad a lo establecido al numeral 2° del art. 161 del C.G.P., y el levantamiento de las medidas cautelares decretada sobre el salario de la ejecutada.

Notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: "(......) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)".

Al reunirse exigencias del art. 301 del CGP, se accederá a lo solicitado.

Suspensión del Proceso.

Bajo los parámetros del art. 161.2 del Código General del Proceso, en el que se desarrolla la figura jurídica de la suspensión del proceso, es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así solo solicitan y por un tiempo determinado. Entonces considera del Despacho judicial viable y procedente lo solicitado y a ellos procederá.

Levantamiento Medidas Cautelares.

Sería del caso entrar a decretar el levantamiento de la medida cautelar que recaen sobre el salario de la demanda, empero, advierte el despacho que no se ha decretado ninguna medida cautelar de embargo y retención sobre el salario de la ejecutada, así las cosas, se negará la misma.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE**:









- Primero. TENER al (la) demandado (a) OFELIA LLANOS ESCOBAR notificada por conducta concluyente del auto admisorio adiado el 02 de septiembre de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.
- **Segundo. DECRETAR** la suspensión del proceso por el término de treinta y seis (36) meses, es decir, desde el veintiocho (28) de febrero del 2022 hasta el veintiocho (28) de febrero del 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- **Tercero.** Advertir sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan ningún pronunciamiento respecto de los resultados del acuerdo anunciado.
- Cuarto. Una vez reanudado el proceso, ADVERTIR a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaria, efectúese el control de términos para proponer excepciones.
- **Quinto.NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db05b5d829908a5bffd168b4b098c3fef37d4029b26513f73f50583652eaebd9

Documento generado en 24/06/2022 10:22:51 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Eiecutivo

Demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. Demandado : MOISÉS DAVID CASTELLÓN RUÍZ : 180014003005 2021-01156 Radicación

: Aprueba liquidación crédito Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 13 del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. 008 del 10 de junio de 2022, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE**:

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61ddf952d2d7d8f952c3159c8650db385aca7bb1a05b817cf8ae3d721258f406 Documento generado en 24/06/2022 10:18:23 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : COOPERATIVA COOAFIN

Demandado : Liliana María Pérez Sierra

Radicación : 180014003005 2021-00209 00

Asunto : Auto decreto de pruebas

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS:

- 1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:
- 1.1. Prueba documental: En la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar, se tienen como tales, las allegadas con el escrito de demanda que obran en las hojas 7 a 8 del folio 1 del expediente digital, y los documentos obrantes en las hojas 5 a 17 del folio 14.
- 2. Pruebas solicitadas por la parte demandada:
- 2.1. Prueba documental: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en las hojas 9 a 14 el Folio 11 del expediente digital, que será valorado en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: El Código General del Proceso, dispone en el inciso final del parágrafo 3 del artículo 390, que "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

En el presente asunto, evidencia este despacho judicial que la apoderada de la demandada contestó la demanda solicitada la práctica de pruebas documentales, por su parte, el extremo demandante, solicita que se tenga como tales las documentales aportadas en la demanda y en la contestación de las excepciones.







En tal sentido, esta judicatura evidencia que se configura la hipótesis en la que el legislador autoriza dictar sentencia de manera anticipada y de forma escritural, dado que no se encuentran pendientes más pruebas por practicar y las allegadas por las partes son suficientes para tomar una decisión de fondo, aunada a ello, es de conocimiento publica la situación actual que atraviesa el sistema judicial a raíz de la pandemia generada por el virus COVID19, ocasionando dificultades en el desarrollo de las diligencias judiciales, conllevado al aplazamiento de múltiples audiencias, siendo más práctico y ágil en estos momentos tomar la decisión de esta forma, en consecuencia, se dictará la sentencia escrita.

Conforme a lo anterior, una vez ejecutaría la presente determinación, vuelvan las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d2c4b0c660b8a8caeaaf2b02d252d485c465746a45f2e9dfe0cef7f9d4207ca Documento generado en 24/06/2022 10:25:46 AM







Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : SUCESIÓN

Demandante : GRACIELA IMBUZ SÁNCHEZ

CAROLINA SALDAÑA IMBUZ EDGAR JULIÁN SALDAÑA IMBUZ

Causante : JOSÉ EDGAR SALDAÑA NAVARRO Radicación : 180014003005 2021-01330 00

Asunto : Fija Fecha diligencia inventarios y avalúos

De conformidad con el artículo 501 del CGP, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente (folio 14 del expediente digital), se procede a surtir la diligencia de inventarios y avalúos.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **treinta y uno (31) de agosto de 2022, a la hora de las 10:00 a.m**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d93c9ba20d55ad3d0edf144ce3e4c814dd1a47d28c8d60c96f94b6dc45f7b05

Documento generado en 24/06/2022 10:18:25 AM









Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ

Demandado : OMAR CASTRO

LICENA TIQUE TRUJILLO

Radicación : 180014003005 2021-00465 00

Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **OMAR CASTRO**, con el fin de que le sea devuelto el título judicial descontado en el mes de junio toda vez que el proceso se terminó por pago total.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 03 de junio de 2022, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. 475030000426109, por el valor de \$865.850, oo, a favor del señor OMAR CASTRO.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 475030000426109, por el valor de \$ 865.850, oo, a favor del señor OMAR CASTRO, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edcb8a019fc5dead081e94e534412d0a509f2f401920db942d0a5e99a50d2714







Documento generado en 24/06/2022 10:22:52 AM



Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : YURI ANDREA CHARRY RAMOS

Demandado : LORENA MERCEDES CARVAJAL BELTRÁN Y

OTROS

Radicación : 180014003005 2021-00953 00

Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba el demandado JOSÉ DAVID CONTRERAS CONTRERAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.102.811.599, como contratista del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá.

Por secretaría ofíciese al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 ibídem; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es "depósito judicial" y no otro.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 17.000.000. oo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12







Código de verificación: **8ca87e0d459d17588d12a3e007ead01c8b3ed3d6d9b195f69e7264bdebdcd839**Documento generado en 24/06/2022 10:22:53 AM